

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

**Magistrado ponente:** María Nancy García García

**E. S. D.**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Yolanda Chaparro Narváez.  
**Demandados:** Protección S.A. y Colpensiones  
**Radicación:** 2019 - 758

**Asunto:** Alegatos de conclusión 2ª instancia

**CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.670.194 de Bogotá D.C. y T.P. 33.148 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante señora **YOLANDA CHAPARRO NARVÁEZ**, expongo los siguientes:

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Señora magistrada, solicito que **CONFIRME** la sentencia de primera Instancia, se DECLAREN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por las demandadas Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, y Protección S.A., y se **DECLARE LA INEFICACIA DEL TRASLADO** que la demandante Yolanda Chaparro Narváez identificada con cédula de ciudadanía No.51.841.424, hizo del ISS hoy COLPENSIONES E.I.C.E a PROTECCIÓN S.A y, en consecuencia esta última entidad deberá devolver a COLPENSIONES E.I.C.E., todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados y sus rendimientos, y que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES E.I.C.E. Esto, de conformidad con los argumentos expuestos por la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 168 del 14 de julio del 2020.

PROTECCIÓN S.A., como administradora de fondos de pensiones, no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible en el momento que la señora Yolanda Chaparro Narváez realizó el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En especial, el fondo privado no indicó a mi representada los beneficios y mucho menos las desventajas que podía causar el cambio de régimen en su situación pensional.

Es importante reiterar que la carga probatoria recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, a quienes les corresponde probar que prestaron las asesorías necesarias, dado su responsabilidad de carácter profesional. Igualmente, en las pruebas aportadas por las demandadas, no se observó que estas advirtieran respecto de las ventajas y desventajas del cambio de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la señora Yolanda Chaparro Narváez. Al no mostrarle a mi representada los pormenores del cambio de régimen y guardar silencio respecto de estas, se produjo un engaño por parte de las mismas.

Por lo antes expuesto, el traslado de fondo de pensión realizado por la señora Yolanda Chaparro Narváez, se encuentra viciado de nulidad y no puede decirse que existe una manifestación libre y voluntaria de traslado, cuando es claro que mi representada desconocía la incidencia que podía tener el cambio de régimen pensional sobre sus derechos prestacionales.

En consecuencia, los fondos demandados incumplieron su deber de información, y con ello, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que establece:

*“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

*(...)*

*b. **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”* (Negrita por fuera del texto)

Por ello, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 de la misma normatividad:

*“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general **cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral** se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. **La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.**”* (Negrita por fuera del texto)

Con base en estas normas, la Corte ha declarado la ineficacia de los traslados de régimen pensional de la siguiente manera:

*“En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición.”*<sup>1</sup>

En conclusión, la falta al deber de información de los fondos implica que debe declararse la ineficacia de la afiliación de mi representada al RAIS, señalando que Yolanda Chaparro Narváez, siempre ha estado afiliada al RPM administrado por Colpensiones.

Conforme los argumentos esbozados, elevo ante usted honorable Magistrada la siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 08 de mayo de 2019. SL1688-2019. Rad. 68838. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

## SOLICITUD

1. Se confirme la sentencia No. 168 del 14 de julio del 2020 y se declare la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora Yolanda Chaparro Narváez, y de todas las afiliaciones que esta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sin solución de continuidad.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la señora Yolanda Chaparro Narváez, junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración.
3. Se declare que Yolanda Chaparro Narváez, se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.
4. Se condene en costas a las demandadas Protección S.A. en caso de confirmarse la decisión de primera instancia.

Cordialmente,



**CARMEN ELENA GARCES NAVARRO**

C.C. 51.670.194 de Bogotá D.C.

T.P. 33.148

Apoderada judicial demandante

[carmen\\_elena\\_g2000@yahoo.com](mailto:carmen_elena_g2000@yahoo.com)